

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1797

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADADO: WILDER BENAVIDES REBOLLEDO
LEIDY EUGENIA CERTUCHE SALAZAR
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00608-00

El apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado efectivo y cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, el demandado se encuentra notificado, sin que haya presentado contestación alguna, en consecuencia y conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, la parte ejecutante aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I No. 370-922720, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho judicial. En virtud a ello, se procederá entonces a librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

A de fin materializar la cautela previamente enunciada, se comisionará al Juez Civil Municipal de Cali con Conocimiento Exclusivos de Despacho Comisorio, según el ACUERDO PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 expedido por el C. S. de la J. quien tendrá las facultades inherentes al buen desempeño de la comisión, en especial las contenidas en el Art. 37 y SS del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra WILDER BENAVIDES REBOLLEDO y LEIDY EUGENIA CERTUCHE SALAZAR a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 2276 de fecha 07 de octubre de 2021, corregido mediante auto No. 506 de fecha 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la

respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.636.000

QUINTO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

SEXTO: COMISIONESE a la al Juez Civil Municipal de Cali con Conocimiento Exclusivos de Despacho Comisorio (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 370-922720, quien tendrá las facultades inherentes al buen desempeño de la comisión, en especial las contenidas en el Art. 37 y SS del C.G.P.

SEPTIMO: LÍBRESE el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100608